

CASTILLA-LA MANCHA

12944 LEY 2/1986, de 16 de abril, sobre creación del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha.

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 2/1986, de 16 de abril, sobre creación del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución establece en su artículo 43 que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Es un mandato que se especifica también en el artículo 9.2 de nuestra Constitución y que se recoge en el artículo 4.2 de nuestro Estatuto de Autonomía estableciendo que corresponde a los poderes públicos regionales la consolidación de los medios para que la libertad, la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

A este respecto, a tenor de lo establecido en el artículo 31, apartado p) del Estatuto de Autonomía, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume competencia exclusiva en la promoción y ayuda a los jóvenes, y en consecuencia con ello, el Real Decreto 2456/1982, de 12 de agosto, transfiere a la Junta de Comunidades las competencias de la Administración Central en materia de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social en ese ámbito.

Al objeto de dar cumplimiento a los mencionados preceptos, la presente Ley facilita cauces de participación a los jóvenes castellano-manchegos en las tareas mencionadas, para lo cual se crea un órgano que responde en su denominación al implantado por la Ley 16/1983, de 16 de noviembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de España.

La Junta de Comunidades considerando como uno de sus objetivos prioritarios, el establecimiento de vías de participación y consciente de la necesidad sentida y planteada por la diversas Asociaciones juveniles de nuestra Región, crea el Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, con funciones de representación, colaboración y asesoramiento, para propiciar la integración de todas las Entidades y Asociaciones juveniles que con reconocimiento legal desarrollen su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha.

Artículo 1.º 1. Se crea el Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo previsto en la presente Ley, disposiciones que la desarrollen y demás de carácter general que resulten aplicables.

2. Es fin esencial del mismo el fomento de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Castilla-La Mancha.

3. El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Educación y Cultura y será interlocutor válido ante cualquier Institución, tanto de carácter público como privado.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como solicitar, o en su caso emitir, informes, formular preguntas y sugerencias entre los Organismos competentes con el fin de asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les concierne.

b) Colaborar en la promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que sean promovidas por la Administración Autónoma o que acuerde formular por su propia iniciativa.

c) Participar activamente en los Consejos y Organismos consultivos que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

d) Promocionar el asociacionismo juvenil en todas sus facetas, estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuere requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autónoma.

e) Estimular la creación del Consejo de la Juventud en ámbitos territoriales inferiores al regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuere requerido.

f) Fomentar las relaciones entre asociaciones juveniles de la Región, así como con los Consejos de la Juventud de las diversas Comunidades Autónomas.

g) Representar a la juventud castellano-manchega en los Organismos nacionales e internacionales no gubernamentales, específicos de 6 para la juventud.

b) Contribuir al desarrollo de tiempo libre, así como a las de carácter cultural y participativo, asesorando a sus miembros en todo lo concerniente a derechos, deberes y recursos necesarios para llevarlas a cabo.

i) Cualquier otra actividad que vaya en beneficio de la juventud de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º 1. Podrán ser miembros del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha:

a) Las Asociaciones juveniles, o en su caso, las Federaciones constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la legislación y normativa vigente sobre la materia, estén reconocidas como tales y tengan implantación, organización y estructura propia con un mínimo de 200 socios o afiliados en la Región.

b) Las Secciones juveniles de Asociaciones u Organizaciones de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los temas específicos de la juventud.

2. Que los socios o afiliados de la Sección juvenil lo sean de modo voluntario o por acto expreso de afiliación.

3. Que la representación de la Sección juvenil sea colegiada y corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y número de socios o afiliados en la región que se establecen con carácter mínimo en el apartado a)

a) anterior.

c) Los Consejos Provinciales y Locales de la Juventud de Castilla-La Mancha reconocidos por Organismos competentes, constituidos en la forma que reglamentariamente se establezca y reconocidos como tales por el propio Consejo Regional de la Juventud.

d) Las Asociaciones juveniles no incluidas en el apartado a) que existan o se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la juventud y que, con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación al menos en una provincia de la región y presten servicios a 200 jóvenes, anualmente, como mínimo.

2. La incorporación al Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha de alguna Federación excluye la de sus miembros.

3. La condición de miembro de un Consejo Provincial de la Juventud es compatible con el derecho a formar parte del Consejo Regional de la Juventud siempre que su condición sea la de representante de alguno de estos miembros en el Consejo de la Juventud de Castilla-La Mancha y reúna las condiciones a las que se hace expresa mención en el apartado 1, a), b) y d).

4. El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha podrá admitir o invitar a miembros observadores.

Art. 4.º 1. Todas las Entidades mencionadas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que contempla esta Ley. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

2. En la Consejería de Educación y Cultura se creará un Registro especial donde se inscribirán las Asociaciones juveniles que formen parte del Consejo de la Juventud de Castilla-La Mancha.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran Asociaciones juveniles las agrupaciones voluntarias de personas naturales, mayores de catorce años y menores de treinta, que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha y cuya finalidad primordial sea la formación integral de la juventud y su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural, sin interés lucrativo alguno.

Art. 5.º El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Art. 6.º 1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo Regional de la Juventud. La compondrán todas y cada una de las Asociaciones, Organizaciones, Federaciones, Secciones juveniles, Consejos Provinciales y Locales y Entidades prestadoras de servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha a que se refiere el artículo 3.º d) de la presente Ley e inscritas en el Registro Especial que se contempla en el artículo 4.2, las cuales elegirán libre y democráticamente a sus representantes en número de dos, que serán miembros de pleno derecho en la Asamblea y cuya representación ostentarán mientras no sea expresamente notificada al Presidente su revocación.

La Asamblea se reunirá, al menos, dos veces al año.

2. Los componentes de la Asamblea elegirán de entre ellos, y para un período de dos años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, que lo serán también de la Comisión Permanente.

3. Serán funciones de la Asamblea:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo Regional y aprobar, en su caso, las propuestas que a tal fin provengan de la Comisión Permanente.

b) Aprobar los Presupuestos anuales del Consejo Regional y la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la presente Ley.

c) Aprobar la Memoria anual y el programa de actuación, a propuesta de la Comisión Permanente.

d) Establecer las normas de funcionamiento interno.

e) Resolver sobre las mociones de admisión y expulsión de los miembros del Consejo.

f) Aprobar la creación de Comisiones de estudio, trabajo y asesoramiento.

Art. 7.º 1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promueve la relación y comunicación entre las Comisiones de Trabajo; prepara las reuniones y elabora propuestas a la Asamblea, impulsa y coordina las actividades del Consejo Regional de la Juventud.

2. Estará integrada, además, por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero de la Asamblea y seis Vocales designados por la misma.

Art. 8.º Las Comisiones de Trabajo son órganos del Consejo Regional de la Juventud con funciones de estudio y asesoramiento, sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

Art. 9.º 1. La Consejería de Educación y Cultura designará un representante competente en materia de juventud, que será Vocal con voz pero sin voto en la Asamblea y en la Comisión Permanente.

2. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo Regional podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo, representantes de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se consideren necesarios.

Art. 10. 1. El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha contará con los siguientes recursos económicos:

a) Con las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las aportaciones de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda recibir de otras Entidades públicas.

d) Las donaciones de personas o Entidades privadas.

e) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo y los de su patrimonio, si los hubiere.

f) Cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

2. El Consejo Regional de la Juventud presentará a través de la Consejería de Educación y Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria a efectos de su tramitación, conforme previene la Ley Presupuestaria.

Asimismo, deberá rendir cuenta dentro del primer trimestre de cada año de la ejecución de sus presupuestos, con la correspondiente Memoria de actividades realizadas, todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

Art. 11. Los actos emanados de los órganos del Consejo Regional, en cuanto se sujeten al Derecho Administrativo, agotarán la vía administrativa y serán directamente recurribles en lo contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, oída la Asamblea del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, promoverá y regulará la constitución de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas básicas de actuación que para el Consejo Regional se establecen en la presente Ley.

Segunda.—Por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, oída la Asamblea del Consejo Regional de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la Comisión Permanente, las funciones del Consejo Regional de la Juventud, serán asumidas por una Comisión Gestora, que se constituirá mediante orden de la Consejería y estará formada por el Consejero de Educación y Cultura, el Director general de la Juventud y Deporte y cinco representantes de los posibles miembros del Consejo Regional a que hace referencia el artículo tercero de esta Ley, designados por el Consejero, a propuesta de aquellas asociaciones que así lo soliciten en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—La Comisión Gestora tendrá como misión prioritaria la de proceder a la Constitución del Consejo Regional de la Juventud, para lo cual dispondrá la convocatoria de la primera Asamblea en el plazo de seis meses.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 16 de abril de 1986.—El Presidente, José Bono Martínez.

(Diario Oficial de Castilla-La Mancha, número 20, 20 de mayo de 1986)

EXTREMADURA

12945 RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Consejería de Industria y Energía a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Periodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Consejería de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima» la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo 87 línea cruce Zalamea de la Serena-Quintana de la Serena.

Final: C T que se describe.

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,584.

Tensión de servicio: 22 KV.

Conductores: Al 3(1 por 50) milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora

Emplazamiento: Calle Colón, en Quintana de la Serena.

Tipo: Interior.

Potencia: 250 KVA.

Relación de transformación: 22/0,38-0,22 KV.

Finalidad de la instalación: Mejorar servicio.

Presupuesto: 7.830.625 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/11.949.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 28 de mayo de 1986.—El jefe del Servicio.—4.701-15 (51351).